**Resolución No. TAT-4167-2024**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE TRANSPORTE.** San José, a las 7:10 horas del 22 de octubre de 2024.

Se conoce **solicitud de actividad procesal defectuosa que genera la nulidad absoluta** presentadapor **ABSJL**, cédula de persona jurídica 000, representada por la señora **NHG**, portadora de la cédula de identidad número 000, en su condición de Gerente con facultades de Apoderada Generalísima sin límite de suma de dicha Sociedad, contra el **Artículo 7.1 de la Sesión Ordinaria 69-2021 del 09 de setiembre de 2021; Artículo 7.11 de la Sesión Ordinaria 87-2021 del 11 de noviembre de 2021; 3.3 de la Sesión Ordinaria 31-2022 del 05 de mayo de 2022,** adoptados por la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público **y;** en contra de los **Oficios CTP-DT-OF-0367-2021 del 31 de agosto de 2021 y Oficio CTP-DT-DIC-INF-0173-2022 emitido por la Dirección Técnica del Consejo de Transporte Público y; Oficio CTP-AJ-OF-2021-01285 del 04 de noviembre de 2021, emitido por la Dirección de Asuntos Jurídicos del Consejo de Transporte Público.** El presente asunto se tramita en este Despacho, bajo el **Expediente Administrativo No. TAT-023-24.**

**RESULTANDO**

**PRIMERO:** La Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, mediante el **Artículo 7.1 de la Sesión Ordinaria 69-2021 del 09 de setiembre de 2021,** procedió con el análisis de las recomendaciones emitidas por la Dirección Técnica de ese Consejo, desarrollado mediante el **Oficio No****. CTP-DT-OF-0367-2021 del 31 de agosto de 2021,** y a través de dicho artículo, en lo que interesa, estableció y dispuso lo siguiente:

***"CONSIDERANDO****:*

***PRIMERO****: Procede este Órgano Colegiado a conocer el oficio* ***CTP-DT-OF-0367-2021,*** *referente al incumplimiento de requisitos para el trámite de refrendos de las empresas* *ABSJL., ETACSA., TUHVMSA, EAC y NOB, mocionándose para aprobar el incumplimiento presentado por dichas empresas. El referido oficio forma parte integral del presente acuerdo.*

***SEGUNDO****: Del Oficio recibido es claro que dichas empresas han incurrido en un incumplimiento de los dispuesto por la Ley 3503, y el respectivo contrato de concesión, siendo que ante ello, irremediablemente no tienen derecho a ser evaluadas para una eventual renovación de la concesión por un nuevo período, al evidentemente no contar con el refrendo del contrato de renovación actual.*

***POR TANTO, SE ACUERDA:***

*1. En vista de los incumplimientos legales y contractuales en los que han incurrido dichas empresas (ABSJL., ETACSA., TUHVMSA, EAC y NOB), los cuales han impedido la realización del trámite de refrendo de sus contratos de concesión, esta Junta Directiva aprueba que dichas empresas no sean evaluadas para un proceso de renovación de la concesión, dado los indicados incumplimientos. El referido oficio forma parte integral del presente acuerdo.*

1. *(…)”*

Dicho Acuerdo fue debidamente notificado a la recurrente, vía correo electrónico, el 22 de setiembre de 2021. (Ver folios 75 al 77 del expediente administrativo)

**SEGUNDO:** La Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, mediante el **Artículo 7.11 de la Sesión Ordinaria 87-2021 del 11 de noviembre de 2021,** procedió con el análisis de las recomendaciones emitidas por la Dirección de Asuntos Jurídicos de ese Consejo, desarrollado mediante el **Oficio No. CTP-AJ-OF-2021-01285 del 04 de noviembre de 2021**, y a través de dicho artículo, en lo que interesa, estableció y dispuso lo siguiente:

***"CONSIDERANDO****:*

***ÚNICO****: Este Órgano Colegiado procede a analizar el* ***oficio CTP-AJ-OF-2021-01285*** *referente al artículo 3.1. de la sesión ordinaria 49-2021 sobre inicio de procedimiento al operador de la Ruta No. 000,* ***ABSJL*** *(sic) mocionándose para aprobar todas las recomendaciones contenidas en el indicado oficio, el cual forma parte integral de esta acta.*

***POR TANTO, SE ACUERDA:***

1. *Aprobar todas las recomendaciones contenidas en el oficio* ***CTP-AJ-OF-2021-01285,*** *el cual forma parte integral de este acuerdo.*
2. *Tener por vencida la concesión sobre la* ***Ruta No. 000****, descrita como 000, a la empresa* ***ABSJL.,*** *(sic) al haber acaecido el plazo de la concesión y no haber obtenido el refrendo 2014-2021 y por ende, no tener acuerdo de aprobación de la renovación para el período 2021-2028, ello al amparo del artículo 7.1. de la sesión ordinaria 69-201 del 09 de setiembre de 2021.*
3. *Archivar el procedimiento ordenado mediante artículo 3.1 de la sesión ordinaria 49-2021 del 29 de junio del 2021, en virtud de encontrarse extinto el derecho de concesión de la empresa* ***ABSJL,*** *(sic) sobre la Ruta No. 000 y tampoco tener acuerdo de autorización de permiso sobre la Ruta No. 000.*
4. *Ordenar a la Dirección Técnica realizar los estudios técnicos correspondientes, para la licitación de la Ruta No. 000, descrita como: 000.*
5. *Ordenar a la Dirección Técnica, mientras se realiza el proceso de licitación que conforme al Decreto Ejecutivo No. 34992-MOPT «Reglamento para el otorgamiento de permisos de operación en el servicio regular de transporte remunerado de personas en vehículos automotores colectivos», proceda a realizar el procedimiento correspondiente para que la Junta Directiva pueda nombrar a un permisionario sobre la Ruta No. 000.*
6. *(…)”*

(Ver folio 79 del expediente administrativo)

**TERCERO:** La Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, mediante el **Artículo 3.3 de la Sesión Ordinaria 31-2022 del 05 de mayo de 2022,** procedió con el análisis de las recomendaciones emitidas por la Dirección Técnica de ese Consejo, desarrollado mediante el Oficio No. **CTP-DT-DIC-INF-0173-2022 del 02 de mayo de 2022**, y a través de dicho artículo, en lo que interesa, estableció y dispuso lo siguiente:

***"CONSIDERANDO****:*

***PRIMERO****: Este Órgano Colegiado procede a analizar el oficio* ***CTP-DT-DIC-INF-0173-2022*** *referente a análisis de las ofertas presentadas para la operación de la* ***Ruta No. 000,*** *descrita como 000 (cumplimiento del artículo 7.11 de la sesión ordinaria 87-2021), mocionándose para aprobar todas las recomendaciones contenidas en el indicado oficio, el cual forma parte integral de esta acta. El presente asunto es expuesto a los señores directores por el Ing. Manuel Sánchez y por la Ing. Priscila Vargas, funcionarios del área técnica del Consejo.*

***SEGUNDO****: (…)*

***POR TANTO, SE ACUERDA:***

1. *Aprobar, basados en los fundamentos, motivos y contenidos, desarrollados en los considerandos del oficio CTP DT DIC INF 0173 2022* *todas las recomendaciones emitidas en el informe dicho, el cual forma parte integral de este acuerdo.*
2. *Otorgar la operación de la Ruta No. 000 descrita como: 000; bajo la modalidad de permisionario provisionalísimo a la alternativa presentada por HBSA, operadora de las Rutas No. 000-000-000, basados en el análisis técnico- legal realizado a las ofertas presentadas y en apego a lo establecido en la Ley 3503, y el Decreto Ejecutivo 34992-MOPT, indicándoles que se podrá iniciar operación con las unidades propuestas pero ordenándoles que en un plazo no mayor a 30 días naturales posteriores a la notificación del presente acuerdo procedan al cumplimiento de la tipología en todas las unidades para brindar el servicio.*
3. *Instruir a la Dirección Ejecutiva de este Consejo a efecto de que coordine con la Dirección Técnica la fecha en la que se debe realizar la entrada en operación del nuevo permisionario del servicio de transporte público en la Ruta No. 000, comisionando a la Dirección Técnica para que notifique tanto a la empresa que sale de operación, así como a la que entra en operación, también debe establecerse la fecha y hora en que se dará el cambio de operador, considerando que los días sábados y domingos serían donde se presentaría la menor afectación a los usuarios del servicio.*
4. *Ordenar a la empresa HBSA, que (sic) un plazo de tres meses, una vez iniciada la operación de la Ruta No. 000, remita a este Consejo información operativa de movilización y tiempos de recorrido de tres semanas bajo los formatos y requerimientos establecidos para analizar la necesidad de una actualización del esquema operativo y flota de la ruta supra-citada.*
5. *(…)”*

(Ver folios 28 y 29 del expediente administrativo)

**CUARTO**: Que el 08 de setiembre de 2022, la sociedad **ABSJL** por intermedio de su representante, interpuso ante la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, **solicitud de actividad procesal defectuosa que genera la nulidad absoluta** contra el **Artículo 7.1 de la Sesión Ordinaria 69-2021 del 09 de setiembre de 2021; Artículo 7.11 de la Sesión Ordinaria 87-2021 del 11 de noviembre de 2021; 3.3 de la Sesión Ordinaria 31-2022 del 05 de mayo de 2022,** adoptados por la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público **y;** en contra de los **Oficios CTP-DT-OF-0367-2021 del 31 de agosto de 2021 y Oficio CTP-DT-DIC-INF-0173-2022 emitido por la Dirección Técnica del Consejo de Transporte Público y; Oficio CTP- AJ-OF-2021-01285 del 04 de noviembre de 2021, emitido por la Dirección de Asuntos Jurídicos del Consejo de Transporte Público;** en su escrito de interposición, argumenta lo siguiente:

-Señala que la Dirección Técnica y el Departamento de Inspección y Control emite el Informe CTP-DT-DIC-INF-0826-2021, en el cual se hace ver la existencia de irregularidades, como unidades sin revisión técnica vehicular, Caja Costarricense de Seguro Social, FODESAF, Canon del Consejo de Transporte Público y unidades con marchamos pendientes.

* Argumenta que el informe antes citado se basa en consultas públicas efectuadas en las diferentes páginas web de las instituciones y por ello no existe certeza por la falta de actualización que muchas veces enfrentan esos sistemas pues carecen de carácter probatorio al no ser una certificación.
* Considera que la Junta Directiva tomó, mediante Acuerdo, como medida arbitraria, ordenar a la Dirección Técnica para que en el plazo de 2 días hábiles haga las audiencias de Ley para invitar a las empresas que por Ley corresponda, a participar en el proceso para ser designado como operador provisional por medida cautelar administrativa en la Ruta 220.
* Que con el dictado del acuerdo descrito anteriormente, se denota un trato desigualitario respecto de la empresa TATLGSA, por ejemplo, pues el Consejo de Transporte Público les otorga un plazo, para que procedan con subsanaran los incumplimientos detectados en sus rutas, basados en informes de hechos en forma casi idéntica que los que se imputan a su representada.
* Argumenta que, no se le otorgó plazo de subsanación de defectos y se le interpone una medida drástica de nombrar un nuevo operador para su ruta; que sin motivo alguno a la Ruta No. 000, no se le brinda plazo de subsanación de defectos y se le fija una medida drástica, como es, fijar un nevo operador para dicha ruta.
* Alega que el 06 de julio se emite el Informe No. CTP-DTE-DIC-OF-0859-2021, mediante el cual la Dirección Técnica y el Departamento de Inspección y Control, despliega la lista de empresas que fueron invitadas a participar en el proceso de elección del nuevo operador de la Ruta No. 000, y que de las nueve invitadas, solo participaron cinco empresas; que en el punto 3 de dicho Informe, se indica que, en caso de no acogerse ninguna de las ofertas presentadas, la Dirección Técnica recomienda que en el plazo de dos días hábiles se proceda a abrir audiencia al resto de operadores del Centro de Alajuela, para la regularización del servicio de la Ruta No. 000.
* Indica que la recomendación antes descrita se da porque las empresas que presentaron ofertas, no eran viables.
* Manifiesta que el 06 de julio de 2021, la Junta Directiva, mediante el Acuerdo 3.4 de la Sesión 51-2021, conoció y aprobó el contenido del Informe No. CTP-DTE-DIC-OF-0859-2021, supracitado; por lo cual ese Órgano Colegiado ordenó invitar al resto de operadores de la zona del Centro de Alajuela, lo que excluye de participar a las empresas descartadas en la primera audiencia.
* Argumenta que el proceso de licitación fue dejado de conocer y por ello considera que la medida cautelar impuesta a su representada, carece de sus requisitos esenciales, que es la instrumentalidad, la urgencia y el interés actual, pues la empresa actualmente se encuentra al día con todas sus obligaciones; indica que la medida cautelar es un remedio procesal que se emite para evitar que se siga brindando un servicio que no reúne los requisitos mínimos para seguridad de los usuarios y consideró que en ese momento ya no existía ninguna irregularidad.
* Alega que otro aspecto que es alarmante es que, según nuestra normativa vigente, el acto administrativo debe estar fundamentado y justificado en los aspectos legales y técnicos que sean necesarios y que, en este caso, el informe técnico nunca menciona cuáles son las normas que lesionan las irregularidades encontradas en la operación del servicio de transporte que su representada presta en la Ruta No. 000.
* Manifiesta, tal como lo indicado en su gestión, el proceso de licitación no continuó, porque se emitió por parte de la Dirección Técnica en fecha 31 de agosto de 2022, el Informe CTP-DT-OF-0367-2021, en el cual le hace ver a la Junta Directiva, la supuesta falta de requisito del Estudio del Manual de Calidad correspondiente al período del 2019; señala que dicho informe fue conocido por la Junta Directiva mediante el Acuerdo 7.1 de la Sesión 69-2021 del 09 de setiembre de 2021, y en éste se aprueba que su representada no sea evaluada para un proceso de renovación de concesión, dados los incumplimientos detectados.
* Argumenta que en la Sesión 87-2021, se emite el Acuerdo 7.11 y en éste se aprueba el Oficio CTP-AJ-OF-2021-01285 emitido por la Dirección de Asuntos Jurídico, en el cual se recomienda tener por vencida la concesión sobre la Ruta No. 000, archivar el proceso administrativo de acuerdo de refrendo de concesión 2021-2028 y ordenar la licitación de la ruta y el trámite de elección de permisionario para brindar la continuidad del servicio; considera que dicho acuerdo y oficio, carecen de legalidad.
* Señala que la empresa operadora de la Ruta No. 000, recibió notificación del Oficio CTP-DE-OF-1410-2021, el cual le prevenía cumplir con la información requerida del Estudio de Manual de Calidad del año 2019.
* Argumenta que el 23 de agosto de 2021, antes de la emisión del Informe CTP-DT-OF-0367-2021, su representada cumple con la prevención de presentación del Estudio de Manual de Calidad del año 2019, el cual es recibido en Plataforma de Servicios del Consejo de Transporte Público, por un funcionario de nombre Eddy, bajo el expediente asignado 368936; señala que se recibió en una llave maya la cual contenía toda la información requerida; que posterior a ello, su representada nunca fue prevenida de aportar lo referente al estudio de calidad del año 2019, por tanto, considera que habiendo cumplido con su presentación mediante la llave mañana que contenía la información requerida, no existe asidero legal para que se haya cancelado la operación de la Ruta No.000, lo que según su criterio, genera una actividad procesal defectuosa, que genera la nulidad de todo lo actuado.
* Señala que en cuanto a la adjudicación como permisionario provisional a la empresa Hermanos Bonilla Sociedad Anónima, debe hacer mención que la recomendación hecha mediante Informe CTP-DT-DIC-INF-0173-2022, no se ajusta a derecho, pues considera que a dicha empresa se le debe aplicar la disposición contenida en el artículo 11 de la Ley No. 3503; por lo cual la oferta presentada por dicha empresa debió ser rechazada.
* **En cuanto a su Pretensión, solicita:**
* Dar trámite a su solicitud.
* Dar trámite a la actividad procesal defectuosa y solicitar los informes de actuaciones a la Dirección Técnica, y a la Dirección de Asuntos Jurídicos, en cando a la omisión de estudio del cumplimiento de prevención efectuada por la empresa ABSJL operadora de la Ruta No. 000.

**Una vez que se apruebe la actividad procesal defectuosa, se solicita:**

* Dejar sin efecto el informe CTP-DT-OF-0367-2021.
* Dejar sin efecto el Acuerdo 7.1 de la sesión ordinaria 69-2021.
* Dejar sin efecto el informe CTP-AJ-OF-2021-01285.
* Dejar sin efecto el acuerdo 7.11 de la sesión ordinaria 87-2021.
* Dejar sin efecto el informe CTP-DT-DIC-INF-0173-2022.
* Dejar sin efecto el acuerdo 3.3 de la sesión ordinaria 31-2022.

**Una vez que se deje sin efecto los acuerdos solicita:**

* Se ordene a la Dirección Técnica a emitir un Informe actualizado de la situación de la Ruta No. 000, respecto de sus obligaciones legales y contractuales.
* Una vez que se constate por parte de la Dirección Técnica la normalización actual del servicio operado por la Ruta No. 000, se deje sin efecto total y absoluto el acuerdo 3.1 de la sesión ordinaria 49-2022 de la Junta Directiva.

**Además, solicita:**

* Rectificar las actuaciones y reabrir el expediente administrativo para que se conozca el cumplimiento de todos los requisitos necesarios para el refrendo por parte de la empresa operadora del servicio de la Ruta No. 000.
* Aprobar el acuerdo de renovación de la ruta de refrendo 2014- 2021 y 2021- 2028, para que se proceda a enviar lo necesario a la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, con la justificación pertinente.

(Ver folios del 09 al 15 vuelto del expediente administrativo)

**QUINTO:** La Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, mediante el **Artículo 7.14 de la Sesión Ordinaria 23-2023, celebrada el 07 de junio de 2023**, conoce y aprueba los alcances del **Oficio No. CTP-AJ-OF-0609-2023 del 19 de mayo de 2023**, emitido por la Dirección de Asuntos Jurídicos de dicho Consejo, en el cual plantea la propuesta de la respuesta del Recurso de Revocatoria interpuesto por la empresa **ABJL,** encontra del **Artículo 7.1 de la Sesión Ordinaria 69-2021 del 09 de setiembre de 2021; Artículo 7.11 de la Sesión Ordinaria 87-2021 del 11 de noviembre de 2021; 3.3 de la Sesión Ordinaria 31-2022 del 05 de mayo de 2022**, y en contra de los **Oficios No. CTP-DT-OF-0367-2021 del 31 de agosto de 2021 y Oficio No. CTP-DT-DIC-INF-0173-2022 emitido por la Dirección Técnica del Consejo de Transporte Público y; Oficio No. CTP- AJ-OF-2021-01285 del 04 de noviembre de 2021, emitido por la Dirección de Asuntos Jurídicos del Consejo de Transporte Público;** con base en los argumentos esbozados en dicho Oficio, procede con el rechazo del Recurso de Revocatoria interpuesto por la citada empresa y eleva lo que denomina «Recurso de Apelación en Subsidio», ante este Tribunal Administrativo de Transporte, para su conocimiento y resolución. En resumen, el Oficio No. CTP-AJ-OF-0609-2023, antes citado, el cual sustenta el Acuerdo **7.14 de la Sesión Ordinaria 23-2023,** adoptado por la Junta Directiva, indica, en lo atinente al recurso de revocatoria, lo siguiente:

- En lo atinente al plazo para impugnar indica que los artículos 7.1 S.O. 69-2021, 7.11 S.O. 87-2021 y 3.3. S.O. 31-2022, adoptados por la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, fueron acordados y notificados a la empresa gestionante en los meses de setiembre del 2021, noviembre de 2021 y mayo del 2022, respectivamente, al correo electrónico 000@hotmail.com, señalado por dicha empresa para tales efectos.

- Que de conformidad con la disposición contenida en el ordinal 11 de la Ley No. 7969, el recurso de revocatoria interpuesto por la empresa ABSJL, fue interpuesto de manera extemporánea, debido a que dicha acción fue presentada ante el Consejo de Transporte Público el 08 de setiembre de 2022, y que, en esa fecha, ya había pasado sobradamente el plazo de cinco días dispuesto en el referido artículo.

- Que en cuanto a la nulidad manifiesta que el recurrente no señala cuáles serían los elementos constitutivos o esenciales faltantes en los Oficios No. **CTP-DT-OF-0367-2021 del 31 de agosto de 2021 y Oficio No. CTP-DT-DIC-INF-0173-2022 emitido por la Dirección Técnica del Consejo de Transporte Público y; Oficio No. CTP- AJ-OF-2021-01285 del 04 de noviembre de 2021, emitido por la Dirección de Asuntos Jurídicos del Consejo de Transporte Público;** señala que dichos Oficios forman parte integral de los acuerdos impugnados.

- Que se debe tener claro cuáles actos administrativos son susceptibles de ser impugnados y que, en esa línea, los Oficios fueron emitidos por los órganos consultivos que ayudan a la preparación de una decisión de la administración activa, pero no expresan su voluntad definitiva, al punto que el órgano decisor puede apartarse del dictamen.

- Que dichos Oficios, no constituyen actos susceptibles de ser impugnados, ya que son recomendaciones a la Junta Directiva, pues no son pronunciamientos definitivos de la Administración.

- Conforme lo anterior, mediante el **Artículo 7.14 de la Sesión Ordinaria 23-2023, celebrada el 07 de junio de 2023,** la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, aprueba la recomendación contenida en el Oficio No. CTP-AJ-OF-0609-2023 del 19 de mayo de 2023, emitido por la Dirección de Asuntos Jurídicos de dicho Consejo, y procede con el rechazo del recurso de revocatoria en contra de los artículos **Artículo 7.1 de la Sesión Ordinaria 69-2021 del 09 de setiembre de 2021; Artículo 7.11 de la Sesión Ordinaria 87-2021 del 11 de noviembre de 2021; 3.3 de la Sesión Ordinaria 31-2022 del 05 de mayo de 2022**, por haber sido presentada de manera extemporánea; además, procede con el rechazo del incidente de nulidad presentado en contra de los Oficios No. **CTP-DT-OF-0367-2021 del 31 de agosto de 2021 y Oficio No. CTP-DT-DIC-INF-0173-2022 emitido por la Dirección Técnica del Consejo de Transporte Público y; Oficio No. CTP- AJ-OF-2021-01285 del 04 de noviembre de 2021, emitido por la Dirección de Asuntos Jurídicos del Consejo de Transporte Público,** por ser improcedentes.

- Además resuelve elevar la Apelación al Tribunal Administrativo de Transporte.

(Ver folios del 02 al 08 del expediente administrativo)

**SEXTO:** La Secretaría de Actas del Consejo de Transporte Público, mediante la **Certificación SDA/CTP-24-06-0022 del 06 de junio de 2024**, recibida en el Tribunal Administrativo de Transporte el 07 de junio de 2024, remite los antecedentes del presente asunto, referente a lo que denominan «Recurso de Revocatoria con Apelación en Subsidio» presentado por **ABSJL**.

**SÉTIMO:** El Tribunal Administrativo de Transporte, mediante la **Prevención No. 1 de las 07:00 horas del 01 de julio de 2024**, solicitó a la Secretaría de Actas, Dirección Técnica, Dirección de Asuntos Jurídicos y al Departamento de Administración de Concesiones del Consejo de Transporte Público, se sirviera remitir, copia certificada de la siguiente documentación:

***“A) secretaría de actas:***

*1) Artículo 7.1 de la Sesión Ordinaria 69-2021 del 09 de setiembre de 2021, adoptado por la Junta Directiva, con la respectiva* ***fecha de notificación*** *a la empresa* ***ABSJL.***

*2)**Artículo**7.11 de la sesión ordinaria 87-2021 del 11 de noviembre de 2021*

***B) A la Dirección Técnica:***

*1)**Oficio ctp-dt-of-367-2021 del 31 de agosto de 2021.*

*2)**Oficio ctp dt-dic-inf-0173-2022 del 02 de mayo de 2022.*

***C)******A la Dirección de Asuntos Jurídicos***

***1)*** *ctp-aj-of-2021-1285**del 04 de noviembre de 2021.*

***D) al departamento de administración de concesiones y permisos***

*- Expediente completo de la Ruta No. 000.*

*Cualquier otro antecedente de relevancia para la resolución del presente asunto”.*

(Ver folio 056 del expediente administrativo)

**OCTAVO**: La Dirección de Asuntos Jurídicos del Consejo de Transporte Público, mediante **Oficio No.CTP-DE-AJ-OF-0891-2024 del 02 de julio de 2024**, brinda la información solicitada en el punto C) de la Prevención No. 1 emitida por este Tribunal y, adjunta a dicho Oficio, la documentación requerida, a saber, el Oficio **CTP-AJ-OF-2021-1285 del 04 de noviembre de 2021,** mediante el cual recomienda «tener por vencida la concesión sobre la Ruta No. 000». (Ver folios del 64 al 72 vuelto del expediente administrativo)

**NOVENO:** La Secretaría de Actas del Consejo de Transporte Público, mediante **Oficio No. CTP-SA-OF-00087-2024 del 04 de julio de 2024**, brinda la información solicitada en la Prevención No. 1 emitida por este Tribunal y adjunta a dicho Oficio, las Certificaciones con el consecutivo número **SDA/CTP-24-07-0015** (se desprende de lo consignado en la Certificación que su consecutivo correcto es **SDA/CTP-24-07-0017**) y **SDA/CTP-24-07-0016**, ambas del **04 de julio de 2024**, mediante las cuales remite la información requerida por este Tribunal. (Ver folios del 73 al 79 vuelto del expediente administrativo)

**DÉCIMO**: La Secretaría de Actas del Consejo de Transporte Público, mediante la Certificación con el consecutivo número **SDA/CTP-24-07-0021** **del 04 de julio de 2024**, recibida en el Tribunal Administrativo de Transporte el 05 de julio de 2024, remite el Disco Compacto identificado como **«*Expediente Ruta 000*»,** el cual contiene en formato PDF, el expediente completo conformado por la totalidad de archivos que constan en el Departamento de Administración de Concesiones y Permisos del Consejo de Transporte Público, vinculados con la Ruta 000. (Ver folios 80 y 81 del expediente administrativo)

**DÉCIMO PRIMERO:** El Tribunal Administrativo de Transporte, mediante la **Prevención No. 2 de las 13:05 horas del 17 de julio de 2024**, solicitó por segunda vez a la Dirección Técnica del Consejo de Transporte Público, se sirviera remitir, copia certificada de los**Oficios No. ctp-dt-of-367-2021 del 31 de agosto de 2021 y Oficio No. ctp dt-dic-inf-0173-2022 del 02 de mayo de 2022**. (Ver folio 82 del expediente administrativo)

**DÉCIMO SEGUNDO:** La Secretaría de Actas del Consejo de Transporte Público, mediante **Oficio No.CTP-SA-OF-000100-2024 del 17 de julio de 2024**, brinda la información solicitada la Prevención No. 2 emitida por este Tribunal y adjunta a dicho Oficio, las Certificaciones con el consecutivo número **SDA/CTP-24-07-00110 y número SDA/CTP-24-07-00111**, ambas del 17 de julio de 2024, mediante las cuales remite la información requerida por este Tribunal.

**DÉCIMO TERCERO**: En los procedimientos seguidos se han observado los términos y prescripciones legales pertinentes.

**REDACTA LA JUEZA MARÍA SUSANA LÓPEZ RIVERA,**

**CONSIDERANDO ÚNICO**

Este Tribunal, mediante la **Resolución No. TAT-3850-2022 de las 09:40 horas del 13 de setiembre de 2022**, conoció y resolvió el Recurso de Apelación en Subsidio presentado por la empresa **ABSJL,** en contra **del Artículo 7.1 de la Sesión Ordinaria 69-2021 del 09 de setiembre de 2021 y el Artículo 7.11 de la Sesión Ordinaria 87-2021 del 11 de noviembre de 2021**, ambos adoptados por la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público.

Como bien se acotó en los Resultandos del presente acto resolutivo, mediante el Artículo 7.1 de la Sesión Ordinaria 69-2021 del 09 de setiembre de 2021, la Junta Directiva acoge los alcances del Oficio No. CTP-DT-OF-0367-2021, emitido por la Dirección Técnica, y en consecuencia, determina que la empresa **ABSJL,** no sea evaluada para un proceso de renovación de la concesión, dado los incumplimientos legales y contractuales de los requisitos que se deben observar para obtener el refrendo del contrato por parte de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos; por su parte, mediante el otro Acuerdo impugnado, a saber, el Artículo 7.11 de la Sesión Ordinaria 87-2021 del 11 de noviembre de 2021, la Junta Directiva acoge las recomendaciones de la Dirección de Asuntos Jurídicos, contenidas en el Oficio No. CTP-AJ-OF-2021-1285 del 04 de noviembre de 2021, y declara vencida la concesión sobre la Ruta No. 000, descrita como «000», cuya operación estaba a cargo de la gestionante.

En esa oportunidad, en la parte Considerativa y Dispositiva de la Resolución No. TAT-3850-2022, supra citada, este Tribunal, en lo que interesa, estimó lo siguiente:

*“A continuación procede este Tribunal Administrativo de Transporte al análisis correspondiente de los* ***Acuerdos 7.1 de la Sesión Ordinaria 69-2021 del 09 de setiembre de 2021*** *y el* ***Acuerdo 7.11 de la Sesión Ordinaria 87-2021 del 11 de noviembre de 2021.***

*Este Tribunal Administrativo emitió dos Prevenciones al CTP, no obstante, ese órgano, remitió únicamente la resolución del Acuerdo 3.1 de la Sesión Ordinaria 49-2021 del 29 de junio de 2021, e indicó con base en el Oficio CTP-AJ-OF-2022-01056 de 4 de julio de 2022, emitido por la Dirección de Asuntos Jurídicos, lo siguiente: “Finalmente debemos señalar que* ***no existen más recursos ordinarios o extraordinarios pendientes de conocimiento ni en esta Dirección ni en la Junta Directiva de este Consejo”.*** *(El resaltado es nuestro)*

*El señor* ***AMG****, el 30 de noviembre de 2021, presenta un documento**ante este Tribunal Administrativo en el que señala que ha incoado un Recurso de Revocatoria con Apelación en Subsidio contra Acuerdo 7.11 de la sesión Ordinaria 87-2021 del 11 de noviembre de 2021.*

*Adjunto al documento referido, el recurrente presenta un Recurso de Revocatoria con Apelación en Subsidio de fecha 29 de noviembre de 2021, dirigido a la Junta Directiva del CTP y en el cual impugna el Artículo 7.11 de la Sesión Ordinaria 87-2021 del 11 de noviembre de 2021, y el Artículo 7.1 de la sesión Ordinaria 69-2021 del 9 de setiembre de 2021 y el Acuerdo 3.1 de la Sesión Ordinaria 49-2021 del 29 de junio de 2021, no obstante el documento no tiene sello que haga constar el recibido por parte del Consejo de Transporte Público. (Ver folios 50 y 51 del expediente administrativo)*

*Para efectos de este Tribunal Administrativo de Transporte se tiene por acreditado que el recurrente no presentó el recurso anteriormente indicado ante el Consejo de Transporte Público, toda vez que no consta en el documento la fecha de recibido por el CTP, además de lo indicado expresamente por la Dirección de Asuntos Jurídicos de dicho Consejo.*

*En razón de lo anterior, para este Tribunal Administrativo de Transporte adquirió firmeza, el* ***Artículo 7.11 de la Sesión Ordinaria 87-2021 del 11 de noviembre de 2021*** *de la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, mediante el cual se conoce el informe* ***CTP-AJ-OF-2021-01285 del 4 de noviembre de 2021*** *de la Dirección de Asuntos Jurídicos y dispone tener por vencida la concesión sobre la* ***Ruta No. 000*** *descrita como Alajuela- Barrio San José y viceversa, de la empresa* ***ABSJL,*** *al haberse acaecido el plazo de la concesión, y no haber obtenido el refrendo del contrato de concesión para el período comprendido entre el 2014-2021 y por ende no tener acuerdo de aprobación de la renovación de la concesión para el período 2021-2028. Dicho acuerdo fue notificado a la recurrente el 15 de noviembre de 2021. (Ver folio 157 y 158 del expediente administrativo).*

*Al quedar fehacientemente demostrado que la empresa* ***ABSL,*** *no ostenta en la actualidad la condición de concesionaria de la Ruta No. 000, carece de interés actual, continuar conociendo de la presente acción recursiva, por consiguiente, lo procedente es el archivo del presente caso.*

***POR TANTO***

***I.-*** *(…)*

***II.-*** *Se ordena el archivo del presente expediente por falta de interés actual, referente al Recurso de Revocatoria con Apelación en Subsidio, presentado por la empresa* ***ABSJL,*** *cédula jurídica No. 000, por medio de su Apoderado Generalísimo o (sic) sin límite de suma, el señor AMG, cédula de identidad No.000, contra el Acuerdo 7.11 de la Sesión Ordinaria 87-2021 de 11 de noviembre de 2021 y el Acuerdo 7.1 de la Sesión Ordinaria 69-2021 de 9 de setiembre de 2021, de la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público.*

***III****.- De conformidad con las disposiciones del artículo 16 de la Ley No. 7969, rectora en la materia, se recuerda que los fallos de este Tribunal son de acatamiento estricto y obligatorio.*

***V. (sic)****. De conformidad con el Artículo 22 inciso c), de la citada Ley No. 7969, la presente resolución no tiene ulterior recurso por lo que se tiene por agotada la vía administrativa.”*

En esa misma línea, el Tribunal Administrativo de Transporte, en el conocimiento del Recurso de Apelación y Nulidad concomitante y Medida Cautelar, interpuesto por la empresa **ABSJL,** en contra del Artículo 3.3 de la Sesión Ordinaria 31-2022 del 5 de mayo de 2022, dicta la Resolución No. TAT-4050-2023 de las 9:05 horas del 18 de abril de 2023, y en lo que interesa, en la parte Considerativa y Dispositiva, argumenta y resuelve lo siguiente:

***“CONSIDERANDO***

*(…)*

*En el caso bajo estudio tenemos que a la empresa* ***ABSJL,*** *no le fue otorgado por la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos el refrendo de su contrato de concesión para el período, 2014-2021, para la Ruta No. 000 descrita como 000, al haber acaecido el plazo de la concesión para el transporte remunerado de personas en modalidad autobús, para el período indicado. A la recurrente no se le puede conceder un acuerdo de aprobación para la renovación de concesión para el período 2021-2028, precisamente porque no contaba con la condición de concesionario.*

*(…)*

*En acato de lo ordenado por la Junta Directiva y el Consejo de Transporte Público, la Dirección Técnica y su Departamento de Inspección y Control, se realizó el procedimiento administrativo para la escogencia del nuevo operador, cuyo resultado se plasma en el oficio* ***CTP-DT-DIC-INF-0173-2022*** *de 2 de mayo de 2022, sustento del acuerdo impugnado, de dicho informe no se extrae para este Tribunal que la recurrente haya participado, por lo que de anular el acuerdo que se impugna, la empresa* ***ABSJL,*** *no podría aspirar a que se le nombrara permisionaria por parte de la Administración, por lo que es claro para este órgano que la impugnante carece de Legitimación ad causam y así debe declararse.*

*(…)*

*POR TANTO*

*I.- Se rechaza por falta de Legitimación* ***el Recurso de Apelación y Nulidad Concomitante y medida cautelar****, interpuesto por la empresa* ***ABSJL, cédula jurídica 000,*** *por medio de su Apoderado Generalísimo sin Límite de Suma, señor* ***AMG, cédula de identidad 000****, en contra del* ***Artículo 3.3 de la Sesión Ordinaria 31-2022 del 5 de mayo de 2022****, adoptado por la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público.”*

Pese de lo dictado por este Tribunal mediante el acto resolutivo antes citado y transcrito en lo conducente, la empresa **ABSJL,** a través de su representante presenta ante este Órgano, solicitud de nulidad absoluta en contra del Artículo 3.3 de la Sesión Ordinaria 31-2022 del 5 de mayo de 2022 (dicha nulidad ya había sido conocida y resuelta por este Órgano, mediante la Resolución No. TAT-4050-2023 de las 9:05 horas del 18 de abril de 2023), y en razón de ello, mediante la Resolución No. TAT-4096-2023 de las 9:15 horas del 08 de junio de 2023, el Tribunal Administrativo de Transporte, sobre el particular, procede con el análisis pertinente y con base en ello conoce y resuelve lo siguiente:

***“CONSIDERANDO***

*(…)*

*La empresa se apersona ante este Órgano para interponer una incidencia de Nulidad Absoluta, indicando que se han dado vicios en la adopción del* ***Artículo 3.3 de la Sesión Ordinaria 31-2022****, por parte de la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, la que acuerda otorgar un permiso provisional a la empresa HBSA., quien no ostentaba la condición de concesionaria sino de permisionaria, pues no le ha sido refrendado su concesión por parte de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, por lo que se está violentando el Decreto No. 34-992-MOPT, debiendo anularse dicho acuerdo.*

*No obstante lo anterior, este Tribunal Administrativo puede verificar que, en el asunto bajo estudio se dan las mismas condiciones fácticas y jurídicas en cuanto a la admisibilidad del recurso que llevaron a este Tribunal a rechazar por falta de legitimación el libelo de Apelación con Nulidad Absoluta, presentado anteriormente por la recurrente contra el mismo acuerdo.*

*Por lo anterior, aténgase a lo resuelto por el TAT, en su Resolución Administrativa No.* ***TAT-4050-2023 de las 9:05 horas del 18 de abril de 2023****.*

*POR TANTO*

*I.- Se rechaza por improcedente la* ***Solicitud de Nulidad Absoluta****, interpuesta por la empresa* ***ABSJL, cédula jurídica 000,*** *por medio de su apoderada generalísima sin límite de suma, señora* ***KIGN******cédula de identidad 000,*** *en contra del* ***Artículo 3.3 de la Sesión Ordinaria 31-2022 del 5 de mayo de 2022*** *adoptado por la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público.*

*II.- Aténgase la empresa* ***ABSJL cédula jurídica 000****, a lo resuelto en la* ***Resolución Administrativa No. TAT-4050-2023 de las 9:05 horas del 18 de abril de 2023.***

***III.-****De conformidad con el artículo 22, inciso c) de la citada Ley 7969, la presente resolución no tiene ulterior recurso por lo que****, se tiene por agotada la vía administrativa.”***

Ahora bien; analizados los alcances de las resoluciones antes transcritas, en las cuales se resuelven los recursos de apelación en subsidio e incidente de nulidad presentado por la empresa **ABSJL,** en contra de los Acuerdos dictados por la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, mediante el Artículo 7.1 de la Sesión Ordinaria 69-2021; Artículo 7.11 de la Sesión Ordinaria 87-2021 y; Artículo 3.3 de la Sesión Ordinaria 31-2022 fue posible determinar por parte de este Tribunal, que los alegatos esgrimidos por el gestionante en su escrito de interposición, mismo que fue presentado ante el Consejo de Transporte Público, el 08 de setiembre de 2022, contienen los mismos alcances de los que fueron abordados por este Tribunal Administrativo de Transporte, mediante las Resoluciones Administrativas No. TAT-3850-2022, No. TAT-4050-2023 y No. TAT-4096-2023, antes citadas, con ocasión de las acciones recursivas presentadas por la citada empresa; valga indicar en ese sentido que, dada la naturaleza y efectos de los actos resolutivos dictados por este Órgano contralor de legalidad, los cuales se constituyen en actos definitivos, se suprime por lo que establece la Ley No. 7969, la posibilidad de interponer contra ellos ulterior recurso, porque además, con lo que resuelva se produce el agotamiento de la vía administrativa; lo anterior resulta consecuente con las competencias que el legislador encomendó al Tribunal Administrativo de Transporte desde el momento de su creación, mismas que se encuentran contenidas en el ordinal 22 de la citada Ley No. 7969, y que, en lo que interesa, dispone lo siguiente:

*“Artículo 22.- Competencia del Tribunal*

*El Tribunal será competente para lo siguiente:*

1. *Conocer y resolver, en sede administrativa, los recursos de apelación que se interpongan contra cualquier acto o resolución del Consejo.*
2. *(…)*
3. ***Las resoluciones del Tribunal no tendrán más recursos y darán por agotada la vía administrativa.”*** (El resaltado es nuestro)

Aplicando lo que dispone la norma antes transcrita se concluye que siendo que este Tribunal, mediante las resoluciones antes citadas, ya conoció y resolvió las acciones recursivas e incidentales interpuestas en contra del artículo 7.1 de la Sesión Ordinaria 69-2021; Artículo 7.11 de la Sesión Ordinaria 87-2021 y; Artículo 3.3 de la Sesión Ordinaria 31-2022, resulta jurídicamente improcedente volver a conocer sobre dichos actos administrativos pues, como se expuso supra, no existe ulterior recurso sobre los actos definitivos dictados por este Tribunal, los cuales además, como también se indicó, agotan la vía administrativa.

En otro orden, solicita la parte gestionante, la nulidad de los Oficios No.**CTP-DT-OF-0367-2021 del 31 de agosto de 2021 y Oficio No.CTP-DT-DIC-INF-0173-2022** emitidos por la Dirección Técnica del Consejo de Transporte Público y; **Oficio No.CTP- AJ-OF-2021-01285 del 04 de noviembre de 2021,** emitido por la Dirección de Asuntos Jurídicos del Consejo de Transporte Público. Dichos oficios contienen los Informes Técnicos que sirven de sustento a la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, para el dictado de los Acuerdos contenidos en el artículo 7.1 de la Sesión Ordinaria 69-2021; Artículo 7.11 de la Sesión Ordinaria 87-2021 y; Artículo 3.3 de la Sesión Ordinaria 31-2022.

A efectos de abordar dicha gestión es de necesaria obligación, verificar por parte de este Tribunal Administrativo de Transporte, como contralor de legalidad, la posibilidad de impugnación de los actos antes descritos.

Nuestro ordenamiento jurídico (artículo 342 de la Ley General de la Administración Pública), dispone que las partes podrán recurrir contra resoluciones de mero trámite, o incidentales o finales, en los términos de dicha ley, por motivos de legalidad o de oportunidad. En este orden de ideas, la citada Ley refiere en el Artículo 343, que los recursos serán ordinarios o extraordinarios, destacando que serán ordinarios el de revocatoria o de reposición y el de apelación y que será extraordinario el de revisión.

Por su parte, el Artículo 345 de la Ley invocada, revela que en el procedimiento ordinario cabrán los recursos ordinarios únicamente contra el acto que lo inicie, contra el que deniega la comparecencia oral o cualquier prueba y contra el acto final. Añade, que la revocatoria contra el acto final del jerarca se regirá por las reglas de la reposición del Código Procesal Contencioso Administrativo.

El Código Procesal Contencioso Administrativo en el inciso c) del ordinal 36, establece que:

*"La pretensión administrativa será admisible respecto de lo siguiente:*

(...)

*c) Los actos administrativos, ya sean finales, definitivos o de trámite con efecto*

*propio...".*

Lo anterior, implica entonces, que, si un acto no se encuentra dentro de alguna de estas previsiones, no es susceptible de impugnación, y, por ende, no será admisible la demanda de aquellos que no tengan efecto propio.

Igual tratamiento se aplica en el tema de las nulidades, pues no resulta jurídicamente procedente acoger alguna solicitud de nulidad, sobre actos preparatorios o de mero trámite que no surten efectos jurídicos de manera directa y que, a diferencia del acto final concreto, no resuelven sobre el fondo del problema planteado.

En línea con lo expuesto supra, precisa indicar que los actos de trámite son aquellos que integran los procedimientos anteriores al acto final, sea, los que preparan la resolución administrativa de fondo, y se caracterizan por no expresar voluntad, sino un mero juicio, representación o deseo de la Administración; por ende, dichos actos, no declaran ningún derecho ni deber en forma definitiva, no produce en forma directa efectos jurídicos frente a terceros. Como regla general, no son susceptibles de impugnación en vía jurisdiccional; sólo de manera excepcional cuando son asimilados "ex lege" a un acto final al decidir directa o indirectamente el fondo del asunto, de tal modo que ponen fin a la vía administrativa o hacen imposible o suspenden el procedimiento administrativo.

Por su parte, el acto final es el que resuelve sobre el fondo del problema planteado por la necesidad administrativa o la petición del particular, y produce efecto externo, creando una relación entre la Administración y las demás cosas o personas. Su nota fundamental está en su autonomía funcional, que le permite producir derechos y obligaciones y lesionar o favorecer por sí mismo al particular. Se trata de una manifestación de voluntad que define el asunto planteado a la Administración, sin supeditar su efecto a condiciones o plazos suspensivos. (Sala Primera No.00580 de las 15:10 horas del 28 de julio del 2009 y Tribunal Contencioso Administrativo, Sección Tercera No. 02803 de las 16:00 horas del 29 de julio del 2010 y No. 04250 de las 15:00 horas del 11 de noviembre del 2010).

Debe tenerse absoluta claridad, en el sentido que respecto de los actos de mero trámite, el ordenamiento jurídico establece un criterio restrictivo para su impugnación, sin que puedan impugnarse de manera separable o individual, de manera que únicamente pueden atacarse conjuntamente con el acto final o definitivo, salvo que tengan efectos propios, es decir, cuando son asimilados "ex lege" a un acto final, por cuanto son susceptibles de producir efectos jurídicos directos, inmediatos o propios, a saber, suspenden indefinidamente o hagan imposible la continuación del procedimiento, o adoptan o deniegan una medida cautelar, o deniegan el acceso al expediente, lo anterior al tenor de lo dispuesto en los numerales 163, párrafo segundo, 344 y 345 de la Ley General de la Administración Pública, y 36 inciso c) del Código Procesal Contencioso Administrativo.

La postura que prevalece en este Tribunal Administrativo de Transporte en el caso particular, es que, en la especie, se está en presencia de actos de mero trámite sin efecto propio toda vez, que la Informes Técnicos emitidos por intermedio de los Oficios impugnados, tienen como fin último, constituirse en el sustento técnico mediante el cual se emiten recomendaciones, que, en última instancia, pueden ser avaladas o no, por parte de quien tiene la potestad y competencia de emitir el acto final.

Conforme lo anterior, la gestión planteada por la empresa **ABSJL,** mediante la cual solicita se determine la nulidad de los Oficios No. **CTP-DT-OF-0367-2021 del 31 de agosto de 2021 y Oficio No. CTP-DT-DIC-INF-0173-2022** emitidos por la Dirección Técnica del Consejo de Transporte Público y; **Oficio No. CTP- AJ-OF-2021-01285 del 04 de noviembre de 2021,** emitido por la Dirección de Asuntos Jurídicos del Consejo de Transporte Público.

**POR TANTO,**

**I.-** Se declara inadmisible la **solicitud de actividad procesal defectuosa que genera la nulidad absoluta** por la señora **NHG,** portadora de lacédula de identidad número 000, actuando en su condición de Apoderado Generalísimo sin límite de suma de la empresa **ABSJL,** cédula de persona jurídica 000, contra de: **Artículo 7.1 de la Sesión Ordinaria 69-2021 del 09 de setiembre de 2021; Artículo 7.11 de la Sesión Ordinaria 87-2021 del 11 de noviembre de 2021; 3.3 de la Sesión Ordinaria 31-2022 del 05 de mayo de 2022,** adoptados por la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, siendo que, este Tribunal Administrativo de Transporte mediante las Resoluciones Nos. TAT-3850-2022 de las 9:40 horas del 13 de setiembre de 2022; TAT-4050-2023 de las 9:05 horas del 18 de abril de 2023 y; TAT—0496-2023 de las 9:15 horas del 08 de junio de 2023, procedió con el rechazo de los Recursos de Apelación e Incidente de Nulidad interpuestos en contra de dichos artículos, y en consecuencia, determinó el agotamiento de la vía administrativa.

**II**.- Se rechaza por improcedente **solicitud de actividad procesal defectuosa que genera la nulidad absoluta**,en contra de los **Oficios No.CTP-DT-OF-0367-2021 del 31 de agosto de 2021 y Oficio No.CTP-DT-DIC-INF-0173-2022 emitidos por la Dirección Técnica del Consejo de Transporte Público y; Oficio No.CTP- AJ-OF-2021-01285 del 04 de noviembre de 2021, emitido por la Dirección de Asuntos Jurídicos del Consejo de Transporte Público.**

**III.** Aténgase la empresa **ABSJL,** cédula de persona jurídica 000, a lo resuelto por este Tribunal Administrativo de Transporte, en las **Resoluciones Nos. TAT-3850-2022 de las 9:40 horas del 13 de setiembre de 2022; TAT-4050-2023 de las 9:05 horas del 18 de abril de 2023 y; TAT—0496-2023 de las 9:15 horas del 08 de junio de 2023**, de repetida cita.

**IV**. Por carecer la presente resolución de ulterior recurso en sede administrativa, de conformidad con los artículos 16 y 22, inciso c), de la Ley 7969, *se da por agotada la vía administrativa*.

***NOTIFÍQUESE***

# Lic. Ronald Muñoz Corea

**Presidente**

# Licda. Maricela Villegas Herrera Licda. María Susana López Rivera

**Jueza Jueza**